



REFERENCIA: No.081374089001-2022-00047

PROCESO: Alimentos de Menores

DEMANDANTE: Jynny Teresa Marengo Sanjuanelo

DEMANDADO: Juan Carlos Orozco Ariza

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para su admisión o inadmisión, y recibida en esta agencia judicial el 13 /06/2022. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 29 de junio del 2022.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO. Junio Veintinueve (29) Del Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda de ALIMENTO PARA MENORES promovida por JYNNY TERESA MARENCO SANJUANELO en contra del señor JUAN CARLOS OROZCO ARIZA, con base en obligación contenida en el ACTA DE CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA No. 014 obrante a folio 6 del cuaderno principal.

#### CONSIDERACIONES:

A efectos de verificar la admisión de esta demanda, el Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

Revisada la demanda y las partes integrantes de la litis, se puede evidenciar que en esta Agencia Judicial existe un proceso Ejecutivo de Alimento de Menores con Rad. No. 202200057 donde aparece en calidad de demandante la señora Jynny Teresa Marengo Sanjuanelo en representación de su menor hijo Juan Humberto Orozco Marengo contra Juan Carlos Orozco Ariza padre biológico del menor relacionado anteriormente.

En el proceso ejecutivo de alimento se dictó mandamiento de pago adiado 28/04/2022 por la suma de "... \$ 5.706.720, 00 M. /L., más las cuotas alimentarias que se causen al interior del proceso con su respectivo incremento, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se realice el pago total de la obligación...".

Es decir se están cobrando en la actualidad las cuotas vencidas y las que se causen con posterioridad, fungiendo como título objeto de recaudo ACTA DE CONCILIACION de fecha 12/2012, realizada en la Comisaría de Familia del municipio de Campo de la Cruz, indicándose en la demanda radicada bajo el No. 2022-00054 que el demandado venía incumpliendo desde el mes de enero del 2020, aunado a lo anterior en el proceso antes relacionado, se decretó la cautela solicitada por la misma demandante, razón por la cual se ordenó el embargo y secuestro preventivo sobre el 20% del valor del salario devengado y demás emolumentos como primas, cesantías intereses sobre cesantías, entonces mal se le debe iniciar otro proceso por ALIMENTOS, máxime que la nueva conciliación realizada el 27 de diciembre de 2021, versa por una llamada INASISTENCIA ALIMENTARIA, asunto tipificado por el Código penal en el artículo 233; ahora bien en la misma no se encuentra inserta la identificación de las partes, ni las



constancia de notificación respectiva al convocado, y en el valor total de la PRETENSION, se ordena un pago de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L (\$10.176.430) por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, sin discriminación alguna, es decir no se sabe de donde devienen las mismas, por lo que bajo tales razones nos encontramos frente a una Conciliación que no reviste claridad alguna para el Despacho y que de esta manera se adelante otra demanda paralela contra el mismo demandado JUAN CARLOS ORZCO ARIZA, el cual ya como se dijo ya tiene una demanda por hechos similares y en donde ya se encontraba una CUOTA LIMENTARIA, establecida y que al interior de la misma, ni siquiera se ha procedido a notificar a la parte demandada, a fin de que se logre trabar la Litis correspondiente y pueda avanzar el proceso por el tema de la cuotas alimentarias acordadas, en conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia el 21 del mes de agosto de 2012, y se pueda establecer un contradictorio, mediante el cual el Despacho tenga las reglas claras, para seguir conociendo del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Agencia Judicial considera que se encuentran falencias en la demanda de la referencia en lo que tiene que ver con los numerales 4º, 5º del artículo 82 del C.G.P, por lo tanto deberá aclarar todas las circunstancias puestas de presente en este proveído y realizar un nuevo acuerdo conciliatorio en debida forma en donde se señalen con claridad los puntos a tratar en la misma, o al interior del Ejecutivo que ya que encuentra tramitándose en este Despacho .

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 050 del 2022, fijado en el microsítio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

**Firmado Por:**

**Maria Cecilia Castañeda Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6d5df4da54db53928784bb1186eb44f396c169fc0509cebfd0a446bfe53294**

Documento generado en 29/06/2022 04:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**